

JDO. DE LO SOCIAL N. 2

LOGRONO

SENTENCIA: 00131/2012

JUZGADO DE LO SOCIAL N. 2

DE LOGRONO

Nº AUTOS: IMPUGNACION LAUDOS MAT. ELECTORAL 811 /2011

En Logroño (La Rioja) a quince de Marzo de dos mil doce.

Vistos por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 2, D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> JOSE MUÑOZ HURTADO los presentes autos nº 811/11 seguidos a instancia de D. JFP en nombre y representación de “XXX” contra Unión Sindical Obrera, Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras sobre IMPUGNACION LAUDO ARBITRAL EN MATERIA ELECTORAL.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 131/12

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 13/12/11 tuvo entrada demanda formulada por D. JFP en nombre y representación de “XXX” contra Unión Sindical Obrera, Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras y admitida a trámite se citó de comparecencia a las partes asistiendo todas y abierto el acto de juicio por S.S<sup>a</sup>. las comparecidas manifestaron cuantas alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente manifestaron por su orden sus conclusiones.

En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Primero.- El 11/10/11 el sindicato CCOO presentó preaviso electoral para la promoción de elecciones fijando como unidad electoral el centro de trabajo de la empresa “XXX” sito en “ccc” con una plantilla de 29 trabajadores, fijando como fecha de inicio del proceso electoral el 14 de noviembre.

Segundo.- Constituida la mesa electoral, en el censo se incluyeron exclusivamente a 28 trabajadores que habitualmente prestaban servicios en la estación de servicio de “ccc”.

Formalizada por el sindicato USO reclamación ante la mesa por considerar que debían incluirse a los otros cuatro empleados adscritos a la gasolinera de “vvv”, fue tácitamente desestimada.

Tercero.- Formulada la correspondiente impugnación a través del procedimiento arbitral se dictó Laudo de 1/12/11 estimatorio de la reclamación planteada, anulando el proceso electoral seguido, con retroacción del mismo al momento inmediato anterior a la exposición del censo con la inclusión de los trabajadores que prestan servicios en “vvv”, elaborando un nuevo calendario electoral por parte de la mesa para la elección de 3 delegados de personal al ser 32 los trabajadores existentes en la fecha de preaviso.

Cuarto.- La empresa demandante, dedicada a la venta al por menor de combustible, cuenta en la provincia de La Rioja con dos estaciones de servicio, una en “vvv” y otra en Logroño “ccc”, cada una de las cuales dispone de su propio libro de visitas, autorización de apertura como centro de trabajo por parte del Ministerio de Trabajo y como nueva industria por la delegación provincial de industria.

En la gasolinera de “vvv” prestan servicios cuatro empleados con categoría de vendedores expendedores, en la de Logroño 28, entre ellos, dos oficiales, dos auxiliares y una jefe administrativos, tres jefes de turno, un almacenista, un comercial vendedor, y un oficial de primera secc, siendo los restantes vendedores expendedores.

La gestión de las vacaciones, nóminas y pedidos de los trabajadores de “vvv” se realiza desde Logroño, que es desde donde se organiza el trabajo de todos los operarios que están en alta en una única cuenta de cotización, y las ausencias de los empleados de la primera son sustituidas por los de la segunda.

Quinto.- En el año 2007 se celebró un proceso electoral tomando como unidad electoral solo el centro de trabajo de Logroño.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Los hechos probados primero a tercero se extraen del expediente administrativo; el cuarto y quinto de la documental aportada por la empresa demandante, en relación con la testifical practicada a su instancia. (Art. 97.2 LPL)

Segundo.- A través de la demanda origen del procedimiento la empresa demandante impugna el laudo arbitral por el que se anuló el proceso electoral retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la publicación del censo electoral por considerar que en el mismo han de incluirse los trabajadores que conforman la plantilla adscrita a las dos estaciones de servicio con que cuenta en la Provincia de la Rioja, por no constituir dichos establecimientos centros de trabajo en sentido técnico jurídico, fundando tal pretensión en que formal y materialmente existen dos centros de trabajo netamente diferenciados, por lo que, al tratarse de elecciones a delegados de personal, conforme al Art. 62.1 ET, únicamente se puede celebrar el proceso electoral en el centro de trabajo que cuenta con una plantilla que excede de 6 trabajadores, no siendo posible su agrupación como unidad electoral.

Frente a tal pretensión los sindicatos demandados solicitaron la confirmación del laudo impugnado entendiendo que las dos gasolineras no constituyen centros de trabajo, sino meros lugares de trabajo.

Tercero.- A) En cuanto a la delimitación de la circunscripción electoral, la Sala Cuarta del TS ha establecido los siguientes criterios, que se sintetizan en Sentencia de 14/07/11 (Rec. 140/10) y en la más reciente de 7/02/12 (Rec.114/11):

1) Los artículos 62.1 ET y 63.1 ET, que establecen en función de la dimensión de la empresa dos cauces de representación de los trabajadores - comités de empresa y delegados de personal -, son de derecho necesario, vinculando a las entidades sindicales que promueven tales elecciones de representantes unitarios.

2) La circunscripción electoral “básica” para dichas elecciones es el centro de trabajo, definido en los términos del artículo 1.5 ET.

3) La razón de ser de esta consideración como derecho necesario indisponible de las circunscripciones fijadas en la ley radica en que “permitir la agrupación de centros de tamaño reducido por voluntad de los sindicatos promotores sería tanto como despojar

a los trabajadores de los centros que ocupan entre 6 y 10 trabajadores de la facultad soberana que les otorga el artículo 62 ET de ser ellos los únicos que pueden decidir por mayoría si celebran o no elecciones, para imponérselas desde fuera”.

4) No cabe agrupar centros de trabajo de entre 6 y 10 trabajadores para la elección de delegados de personal”, y “tampoco cabe agrupar los centros de trabajo para la elección del comité de empresa”, “salvo en los supuestos legalmente previstos.

5) El concepto de centro de trabajo como unidad electoral debe partir de la definición que del mismo proporciona el Art. 1.5 ET, entendiéndose por tal la unidad productiva con organización específica y funcionamiento autónomo, aún no siendo independiente del conjunto de la empresa, y que tiene repercusiones específicas en el ámbito laboral. (SSTS 28/05/09, RJ 4553)

6) Al efecto no resulta determinante el que dicha unidad productiva no haya sido dada de alta como tal en la Seguridad Social, pues, como ya desde antiguo pusiera de relieve el extinto TCT (S. 9/03/87, RTCT 7058), con criterio que se mantiene en la jurisprudencia de la Sala Cuarta del TS (S. 24/02/11, Rec. 1764/10), dicho requisito no constituye una exigencia esencial o trámite constitutivo para la existencia del centro de trabajo, como se evidencia a partir de la vigencia del R. Decreto Ley 1/1986, de 24 de marzo y de la OM de 6 de octubre de 1986, ya que la indicada formalidad sólo implica una conducta del empresario evidenciadora de su decidido propósito de crear o reconocer una unidad técnica o productiva y que, una vez causada el alta administrativa del centro de trabajo, hay que presumir la existencia real del mismo.

B) De la prueba practicada ha quedado acreditado que aunque formalmente las dos estaciones de servicio de “vvv” y “ccc” están dadas de alta como centros de trabajo diferenciados, las indicadas dependencias mercantiles no reúnen los requisitos establecidos en el Art. 1.5 ET, para atribuirles dicha cualidad, pues las mismas no constituyen unidades productivas con organización específica y funcionamiento autónomo, ya que ha resultado testificalmente acreditado que el establecimiento de “vvv”, carece de cualquier empleado al frente del mismo que se encargue de la organización del trabajo y gestión del personal a ella adscrito, estando en el de Logroño tanto el personal administrativo, como el comercial, y los jefes de turno, y siendo en este último donde se toman las decisiones relativas a la gestión de los pedidos y de las vacaciones y nóminas de “vvv”, además de lo cual, los empleados del mismo son suplidos en sus ausencias por trabajadores de Logroño, lo que constituya signo inequívoco de que el mismo no cuenta con autosuficiencia organizativa ni con infraestructura en materia de recursos humanos y materiales propios y diferenciados de los de Logroño para el desarrollo por sí mismo de una parte sustantiva de la actividad empresarial, cuya ejecución se lleva a cabo contando con el apoyo de los medios y siguiendo las directrices adoptadas desde Logroño.

Por las razones expuestas, se impone la íntegra desestimación de la demanda.

Cuarto.- Conforme al Art. 191 LRJS contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

#### FALLO

Que DESESTIMANDO íntegramente la demanda interpuesta por D. JFP en nombre y representación de “XXX” contra Unión Sindical Obrera, Unión General de

Trabajadores y Comisiones Obreras debo absolver y absuelvo a los demandados de las pretensiones formalizadas en su contra, confirmando el laudo impugnado.

Notifíquese a las partes.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.